



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisgumanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **551** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 18 NOV. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 724-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 11/11/2021, la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 13 de marzo de 2020, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de febrero de 2021 y la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 30 de junio de 2021; del **Expediente Judicial N° 00445-2019-0-301-JR-CI-02** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago de subsidio por luto, seguido por **MOISES RIVAS ALCARRAZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 15/10/2021, con SIGE N° 00018134, la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 31/08/2021, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00445-2019-0-301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **MOISES RIVAS ALCARRAZ** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 08 sentencia judicial de fecha 13 de marzo del 2020, la cual **FALLA: "Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativa que corre de fojas quince a diecinueve, subsanada mediante escrito que corre a fojas veintitrés, interpuesta por MOISES RIVAS ALCARRAZ en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo, reconociendo a favor del demandante el pago del subsidio por LUTO por el fallecimiento del quien en vida fue su progenitora doña Victoria Alcarraz Peña en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del fallecimiento (03 de julio de 2014), con deducción de lo ya percibido de ser el caso (...)"**;

Que, con Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 12 de febrero del 2021, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **CONFIRMAR** la resolución número ocho (sentencia), de fecha trece de marzo del dos mil veinte;

Que, con Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento) de fecha 30 de junio del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista; emita nuevo acto administrativo reconociendo a favor del demandante el pago de subsidio por luto, por el fallecimiento de su progenitora en base a la pensión total o íntegra que ha percibido a la fecha de su fallecimiento con deducción de lo ya percibido de ser el caso;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



Que, mediante el Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 15 de octubre de 2021, emitido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, solicita la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N° 08 (Sentencia), recaída en el **Expediente Judicial N° 00445-2019-0-0301-JR-CI-02**;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Tercero Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00445-2019-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "Que, el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: "Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: [...] j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo [...]". Asimismo, el artículo 144 del referido Reglamento señala: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales". Por último, el artículo 149 del Reglamento antes indicado, prescribe: "Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan" (los subrayados son nuestros);

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 01 de marzo de 2019, ha sido expedida contraviniendo el Artículo N° 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que "**el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento**", y de igual forma el Artículo N° 222 "**El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes**", de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidos, este tiene derecho a percibir dos subsidios





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



551

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suqunichikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;

Que, estando a la Opinión Legal N° 724-2021-GRAP/08/DRAJ, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 13 de marzo del 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00445-2019-0-0301-JR-CI-02**, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificado mediante Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Gerencial General Regional N° 326-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de agosto de 2021, al no haber causado efectos jurídicos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 13 de marzo de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00445-2019-0-0301-JR-CI-02**, por la que se **resuelve**: "**Declarando FUNDADA la demanda contencioso administrativa que corre de fojas quince a diecinueve, subsanada mediante escrito que corre a fojas veintitrés, interpuesta por MOISES RIVAS ALCARRAZ en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, solo en lo que corresponde al demandante; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo, reconociendo a favor del demandante el pago del subsidio por LUTO por el fallecimiento del quien en vida fue su progenitora doña Victoria Alcarraz Peña en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del fallecimiento (03 de julio de 2014), con deducción de lo ya percibido de ser el caso (...)**", ratificada con Resolución N° 13 de fecha 12 de febrero de 2021, por la cual resuelve **CONFIRMAR** la resolución número ocho de fecha 13 de marzo de 2020;

**ARTICULO TERCERO.- RECONOCER**, a favor del demandante el pago de subsidio por luto en base a su pensión total o íntegra, que ha percibido a la fecha del fallecimiento de su progenitora (03 de julio de 2014), con deducción de lo ya percibido de ser el caso. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR,** a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/  
MPG/DRAJ  
YLT/Asist. L.

